



Cajibío, Cauca

100 -

Señor:

JOSE ALBEIRO VEGA GÓMEZ

Presidente

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

Demás integrantes

Cajibío, Cauca

Asunto: Exposición de Motivos – Proyecto de Acuerdo “POR EL CUAL SE AJUSTAN LAS ESCALAS DE REMUNERACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA, PARA LA VIGENCIA 2024”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Comendidamente me dirijo ante ustedes, con el fin de solicitar, muy respetuosamente, se incluya en la agenda que se discute en las sesiones ordinarias, el proyecto de Acuerdo: “POR EL CUAL SE AJUSTAN LAS ESCALAS DE REMUNERACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA, PARA LA VIGENCIA 2024”.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 (numeral 19) otorga al Congreso de la República la potestad para dictar y regular las normas que requiere el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial de los empleados públicos.

Como consecuencia de lo establecido en el mencionado artículo 150, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992 y en su artículo 12 dispone lo siguiente:



“El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

Parágrafo. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.”

La competencia que tiene el concejo municipal es de rango constitucional, tal como se evidencia en lo señalado por el numeral 6°. Del artículo 313 de la Constitución Política, donde se establece:

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

*6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; **las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos**; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.*

Por consiguiente, corresponden a las Corporaciones Públicas ajustar las escalas de remuneración para los diferentes niveles de los empleos existentes en la entidad territorial. Dicha competencia debe armonizarse con las disposiciones establecidas en los Decretos del Gobierno Nacional, en los cuales se fijan los topes máximos para cada nivel de empleo existente en la Planta de Personal de la entidad territorial.

En concordancia con el artículo 315 (numeral 7), que deja en cabeza de los alcaldes la facultad de fijar los salarios de los empleos de sus dependencias en observancia de los acuerdos correspondientes que emita el concejo municipal.

DESPACHO DEL ALCALDE



MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT: 891.500.864-5

Respecto a la facultad de las corporaciones públicas del nivel territorial para fijar, determinar o crear elementos salariales, el Consejo de Estado [Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II Sub. "A", 68001 23 15 000 2003 02652 01 (2615-07), 2009] ha señalado reiteradamente:

"El Constituyente de 1991, retomó el concepto de escalas de remuneración del Acto Legislativo N.º 1 de 1968 y atribuyó a las autoridades seccionales y locales funciones afines en esta materia a las que se venían ejerciendo en vigencia de la Constitución anterior, es decir, conservó el concepto que venía desde la reforma constitucional de 1968, en relación con la necesidad de la existencia de una competencia compartida entre el legislador y el ejecutivo en la regulación de determinadas materias, una de ellas la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros servidores del Estado. En donde la función del primero se debe limitar a establecer unos marcos generales, unos lineamientos que le circunscriban al segundo la forma como este ha de desarrollar su actividad reguladora para los asuntos señalados por la propia Constitución".

En este orden de ideas, para la Sala es claro que la atribución conferida a las Corporaciones Administrativas Territoriales en los artículos 300-7 y 313-6 de la Constitución Política para determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de los órdenes seccional y local, comprende únicamente la facultad de establecer en forma sucesiva, numérica y progresiva y sistemática tablas salariales por grados, donde se consignan la asignación o remuneración básica mensual para el año respectivo, teniendo en cuenta la clasificación por niveles de los diferentes empleos sobre la base además de que cada nivel tiene una nomenclatura específica de empleos y una escala de remuneración independiente, no involucrándose dentro de tal concepto la potestad de crear factores salariales diferentes.

El deber estatal de mantener el poder adquisitivo de los salarios, debe corresponder con la disponibilidad de recursos con que cuente la entidad territorial en una vigencia fiscal determinada, ajustado con lo proyectado en el marco fiscal de mediano plazo y los decretos marco del gobierno nacional para los diferentes niveles de empleo.

DESPACHO DEL ALCALDE



MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT: 891.500.864-5

El Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en sentencia C-931 de 2.004, expide el Decreto 0293 de marzo 05 de 2.024, en el que se ordena que los incrementos salariales de los funcionarios públicos, los cuales deben disponerse dentro de los términos señalados en procura de un salario real que cumpla con los preceptos de la legislación laboral.

Para la corte Constitucional, de conformidad a Sentencia C-1.017 de 2.003, los servidores públicos tienen derecho a que sus salarios sean reajustados anualmente de forma tal que se mantenga el poder adquisitivo.

Para el Alto Tribunal, existe un derecho en cabeza de todos los servidores públicos de mantener el poder adquisitivo de sus salarios y, en consecuencia, de obtener un ajuste anual de su remuneración en proporción igual o superior a la inflación causada en el año inmediatamente anterior.

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el presente año la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2.024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2.023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2.024, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que para la elaboración o ajuste de las escalas salariales, el Municipio parte de establecer dos premisas:

- A. La Constitución Política de Colombia establece la equidad e igualdad de oportunidades para percibir el salario mínimo, el cual es considerado como la remuneración mínima que todos los trabajadores tienen derecho a recibir para garantizarles a ellos y



a sus familias una calidad de vida digna en el nivel material, moral y cultural.

Al Estado colombiano no le es permitido tener en sus escalas salariales, rangos en cuantías inferiores al salario mínimo legal establecido por Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023, el cual se fija en (\$ 1'300.000).

- B. La Ley 617 de 2.000 artículo 73. Límite a las asignaciones de los servidores públicos territoriales. **Ningún servidor público de una entidad territorial podrá recibir una asignación superior al salario del alcalde, la cual se fija en la suma de (\$ 5.960.985),** según el Decreto Nro. 0293 del 5 de marzo del 2024.

Conociendo el piso y el techo que deben tener las escalas salariales, se procede a la construcción del resto de la malla salarial existente, **ajustando cada uno de sus niveles y rangos en el 10,88% de forma equitativa para todos los cargos,** sin desbordar los topes máximos señalados en el Decreto Nacional 0293 de marzo 05 de 2.024.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto Nacional 0293 de marzo 05 de 2.024, el subsidio de alimentación de los empleados públicos que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a (\$ 2.592.593 M/CTE), se establece en la suma de OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 92.458 M/CTE), mensuales o proporcionales al tiempo del servicio, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto de la disponibilidad presupuestal. De conformidad con la disposición normativa nacional en mención, no se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a los mencionado tengan derecho a dicho subsidio.

De conformidad con el Decreto Nacional Nro. 2293 del 29 de diciembre de 2023, fijó a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro (2.024) el auxilio de transporte a que tienen derecho los Empleados Públicos del Municipio que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M./CTE. (\$ 162.000.00).

El proyecto que se adjunta recoge los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional y honra el principio de equidad y lo pactado con las

DESPACHO DEL ALCALDE



MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT: 891.500.864-5

organizaciones sindicales en el entendido que el reajuste aquí contenido, se halla por encima de la inflación presentada en el año inmediatamente anterior más lo pactado entre gremios, sindicatos y Ministerio del Trabajo, por lo que se solicita al honorable Concejo Municipal la aprobación de la presente iniciativa.

De los señores Concejales, con el respeto de siempre.

DIANA CAROLINA CABANILLAS VALENCIA **ALCALDESA MUNICIPAL**

Proyectó: Miguel García Mera – Asesor Financiero

Revisó: Maribel Eugenia Arteaga Castrillón – Tesorera General

Aprobó: Diana Carolina Cabanillas Valencia – Alcaldesa Municipal.



PROYECTO DE ACUERDO Nro. 002

(30 de abril 2024)

“POR EL CUAL SE AJUSTAN LAS ESCALAS DE REMUNERACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA, PARA LA VIGENCIA 2024”.

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CAJIBIO, CAUCA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y lo señalado en el Decreto Nacional 0293 de marzo 05 de 2.024, emanado del Departamento Administrativo de la Función Pública, de conformidad con la parte motiva y,

CONSIDERANDO:

1. La competencia que tiene el concejo municipal es de rango constitucional, tal como se evidencia en lo señalado por el numeral 6°. Del artículo 313 de la Constitución Política, donde se establece:

“Artículo 313. Corresponde a los concejos:

*6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; **las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos**; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.*

Por consiguiente, corresponden a las Corporaciones Públicas ajustar las escalas de remuneración para los diferentes niveles de los empleos existentes en la entidad territorial. Dicha competencia debe armonizarse con las disposiciones establecidas en los Decretos del Gobierno Nacional, en los cuales se fijan los tope máximos para cada



nivel de empleo existente en la Planta de Personal de la entidad territorial.

2. Que el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia señala respecto a las atribuciones del Alcalde: "7. *Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y **fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes**. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.*"
3. Que mediante Decreto Nacional No. 0293 del 05 de marzo de 2.024, el Gobierno fijó los límites máximos salariales los gobernadores, alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales, los cuales deben disponerse dentro de los términos señalados en procura de un salario real que cumpla con los preceptos de la legislación laboral, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2.024; como también el valor del subsidio de alimentación para los funcionarios públicos.
4. Que de conformidad con el Decreto 0102 del 12 de octubre de 2023, el Municipio de Cajibío Cauca para el año 2.024, está clasificado en sexta categoría.
5. Que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en sentencia C-931 de 2.004, expide el **Decreto Nacional 0293 de marzo 05 de 2.024**, en el que se ordena entre otras disposiciones, los incrementos salariales de los funcionarios públicos, los cuales deben disponerse dentro de los términos señalados en procura de un salario real que cumpla con los preceptos de la legislación laboral.
6. Que para la corte Constitucional, de conformidad a Sentencia C-1.017 de 2.003, los servidores públicos tienen derecho a que sus salarios sean reajustados anualmente de forma tal que se mantenga el poder adquisitivo.



Para el Alto Tribunal, existe un derecho en cabeza de todos los servidores públicos de mantener el poder adquisitivo de sus salarios. En consecuencia, se debe obtener un ajuste anual de su remuneración en proporción igual o superior a la inflación causada en el año inmediatamente anterior.

7. Que dentro de los términos establecidos en el decreto 1072 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”, se adelantó la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2.023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año. El incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento **(10.88%)** para el año 2.024, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.
8. Que para la elaboración o ajuste de las escalas salariales, el Municipio parte de establecer dos premisas:
 - A. La Constitución Política de Colombia establece la equidad e igualdad de oportunidades para percibir el salario mínimo, el cual es considerado como la remuneración mínima que todos los trabajadores tienen derecho a recibir para garantizarles a ellos y a sus familias una calidad de vida digna en el nivel material, moral y cultural.
Al Estado colombiano no le es permitido tener en sus escalas salariales, rangos en cuantías inferiores al salario mínimo legal establecido por Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023, el cual se fija en (\$ 1'300.000).
 - B. La Ley 617 de 2.000 artículo 73. Límite a las asignaciones de los servidores públicos territoriales. **Ningún servidor público de una entidad territorial podrá recibir una asignación superior al salario del**



alcalde, la cual se fija en la suma de (\$ 5.960.985), según el Decreto Nro. 0293 del 5 de marzo del 2024.

9. Que conociendo el piso y el techo que deben tener las escalas salariales, se procede a la construcción del resto de la malla salarial existente, **ajustando cada uno de sus niveles y rangos en el 10,88% de forma equitativa para todos los cargos**, sin desbordar los topes máximos señalados en el Decreto Nacional 0293 de marzo 05 de 2.024.
10. Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto Nacional 0293 de marzo 05 de 2.024, el subsidio de alimentación de los empleados públicos que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a (\$ 2.592.593 M/CTE), se establece en la suma de OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 92.458 M/CTE), mensuales o proporcionales al tiempo del servicio, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto de la disponibilidad presupuestal. De conformidad con la disposición normativa nacional en mención, no se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a los mencionado tengan derecho a dicho subsidio.
11. En consideración al Decreto Nacional Nro. 2293 del 29 de diciembre de 2023, fijó a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro (2.024) el auxilio de transporte a que tienen derecho los Empleados Públicos del Municipio que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M./CTE. (\$ 162.000).
12. Que el proyecto que se adjunta recoge los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional y honra el principio de equidad y lo pactado con las organizaciones sindicales en el entendido que el reajuste aquí contenido, se halla por encima de la inflación presentada en el año inmediatamente anterior más lo pactado entre gremios, sindicatos y Ministerio del Trabajo, por lo que se solicita al honorable Concejo Municipal la aprobación de la presente iniciativa.

En consideración de lo expuesto, EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA,

**ACUERDA:**

ARTÍCULO PRIMERO: AJUSTE DE LAS ESCALAS DE REMUNERACIÓN. A partir del primero de enero del año dos mil veinticuatro (2024), las escalas máximas de remuneración salarial para los diferentes niveles de empleo serán las siguientes:

GRADO	DIRECTIVO	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
´01	-	-	1.300.000	1.300.000
´02	-	-	-	1.300.000
´04	-	-	-	1.300.000
´05	-	-	1.797.747	-
´06	-	-	1.862.281	-
´07	-	-	1.879.183	-
´11	4.004.212	-	2.530.675	1.550.365
´12	-	-	-	1.999.032
´14	-	3.723.027	-	2.134.248
´15	-	-	-	2.177.271
´16	-	4.004.212	-	-
´17	-	-	-	2.300.194

Parágrafo 1. El ajuste salarial para Empleados Públicos del Municipio tanto de los niveles Directivo, Profesional, Técnico y Asistencial; se efectúa teniendo en cuenta un incremento del DIEZ PUNTO OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (10.88%) sobre el sueldo establecido en la vigencia anterior.

Parágrafo 2. Las escalas de todos y cada uno de los niveles corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos de medio tiempo se remuneran en forma proporcional al tiempo trabajado. Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Parágrafo 3. Las escalas salariales para los grados 1 (técnico y asistencial), grado 2 (asistencial) y grado 4 (asistencial), fijadas en el presente acuerdo se ajustan en un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Esto considerando que la legislación colombiana establece que un servidor público no puede devengar menos de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.



Parágrafo 4. Las escalas salariales fijadas en el presente acuerdo, constituyen el techo máximo que debe observar el Alcalde Municipal al expedir el Decreto de asignaciones civiles para los diferentes cargos que conforman la Planta de Personal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reconózcase el subsidio de alimentación para los empleados públicos que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a (\$ 2.592.593 M/CTE), por la suma de OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 92.458 M/CTE), mensuales o proporcionales al tiempo del servicio, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto de la disponibilidad presupuestal. De conformidad con la disposición normativa nacional en mención, no se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a los mencionado tengan derecho a dicho subsidio. Esto de conformidad con el artículo 10 del Decreto Nacional 0293 de marzo 05 de 2.024

ARTÍCULO TERCERO: Reconózcase el auxilio de transporte, para los empleados públicos que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M./CTE. (\$ 162.000) mensuales. Esto de conformidad con el Decreto Nacional Nro. 2293 del 29 de diciembre de 2023.

ARTICULO CUARTO. Reconózcase una bonificación especial por recreación a los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de los mismos, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1919 de 2.002 y las circulares 13 y 14 de 2.005 emanadas del Departamento Administrativo de la Función Pública.

ARTÍCULO QUINTO: RETROACTIVIDAD. Lo determinado en los artículos que anteceden, cobrarán vigencia o se harán pagaderos con retroactivo al primero (01) de enero de la actual vigencia.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente Acuerdo a la Tesorería General y a la dependencia con Funciones de Jefe de Personal para lo de su competencia, autorizando el pago del retroactivo a que hubiere lugar.

DESPACHO DEL ALCALDE



MUNICIPIO DE CAJIBÍO CAUCA
ALCALDIA MUNICIPAL
NIT: 891.500.864-5

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y surte efectos fiscales a partir del primero de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

Dado en el recinto del honorable concejo municipal del Municipio de Cajibío Cauca, a los (___) días del mes de (___) del año dos mil veinticuatro (2024).

JOSE ALBEIRO VEGA GOMEZ
Presidente Honorable Concejo
Cajibío Cauca

NANCY FABIOLA BECOCHE
Secretaria Honorable Concejo
Cajibío Cauca